

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARÍA ESTHER
MARTÍNEZ MORALES

Peticionaria

v.

WILLIAM RODRÍGUEZ
RAMOS

Recurrido

KLCE202200906

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2013-0522

Sobre: División
Sociedad Legal de
Bienes
Gananciales.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 6 de septiembre de 2022.

Comparece María Esther Martínez Morales (señora Martínez o peticionaria) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 17 de agosto de 2022 donde nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 1 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario). En síntesis, la señora Martínez sostiene que no ha incurrido en desacato, debido a que desconoce las rentas que generan las propiedades pertenecientes a la extinta sociedad legal de bienes gananciales. Por lo que, no puede emitir el cincuenta por ciento (50%) de las ganancias correspondientes a William Rodríguez Ramos (señor Rodríguez o recurrido).

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 25 de marzo de 2012, el foro primario emitió una *Sentencia* de divorcio en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la señora Martínez y el señor Rodríguez. En dicha vista se acordó que la peticionaria llevaría a cabo la administración y mantenimiento de las propiedades pertenecientes a la sociedad legal de bienes gananciales. El 9 de julio de 2013, la señora Martínez incoó una *Demanda* para que se efectuara la división de la comunidad de bienes gananciales entre ella y el señor Rodríguez.¹

En respuesta, el 11 de septiembre de 2013, el señor Rodríguez presentó su *Contestación a la Demanda* en la que se opuso a la relación de hechos expuesta por la peticionaria, pero reconoció la necesidad de realizar prontamente el inventario y el avalúo de los bienes gananciales. Tras varios asuntos procesales, el 9 de abril de 2014, el foro primario designó, por acuerdo entre las partes, al Lcdo. Antonio Corretjer Piquer como Comisionado Especial y Contador Partidor (Comisionado) en el caso de epígrafe.

Luego de evaluar los hechos que dieron origen a la controversia entre las partes, el 17 de abril de 2019, el Comisionado emitió una *Resolución y Orden*² en la que, entre otros asuntos, dispuso que la señora Martínez debía entregar de inmediato al señor Rodríguez el cincuenta por ciento (50%) de todas las rentas que generan las siguientes propiedades:

- a) Calle 31 de Reparto Metropolitano (7 Unidades de Apartamentos).
- b) Calle 19 de Reparto Metropolitano (4 Unidades de Apartamentos).

¹ Véase, págs. 29-36 del apéndice del recurso.

² Véase, págs. 37-43 del apéndice del recurso.

- c) Residencia en la Calle Nevares en Villa Los Olmos.
- d) Apartamento en la Avenida Magdalena en el Condado.

Inconforme, el 17 de abril de 2019, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y Otros*, la cual fue respondida por el recurrido mediante *Oposición a Reconsideración y Otros* presentada el 7 de junio de 2019. Es pertinente señalar que, el 25 de junio de 2019, el Comisionado falleció, por lo que se pautó una *Conferencia sobre Estado de los Procedimientos* para el 11 de julio de 2019.

En dicha *Conferencia*, y luego de evaluar las respectivas posturas, el foro primario sostuvo, subrayó y adoptó la *Resolución y Orden* emitida por el Comisionado. En lo pertinente, el foro primario mantuvo la orden para que la señora Martínez entregue de inmediato al señor Rodríguez el cincuenta por ciento (50%) de las rentas que generan las propiedades bajo su administración. Así las cosas, el 9 de agosto de 2019, el recurrido presentó una *Moción en Solicitud de Remedio por Incumplimiento de Orden por la Parte Demandante* en la que alegó, según adelanta su título, que la señora Martínez incumplió con emitir el cincuenta por ciento (50%) de las rentas que generan las propiedades.

Luego de varios asuntos procesales y la paralización de labores por el COVID-19, el 12 de mayo de 2021, se celebró una *Vista Evidenciaria de Desacato*. Mediante *Resolución* notificada el 4 de noviembre de 2021, el foro primario encontró a la señora Martínez incurso en desacato y le impuso una sanción económica a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la

suma de tres mil dólares (\$3,000.00).³ Asimismo, el foro primario reiteró lo adoptado en la *Resolución y Orden* emitida por el Comisionado.

A su vez, el foro primario informó que el incumplimiento con lo allí ordenado podría dar lugar a la imposición de severas sanciones, incluyendo la anotación de rebeldía, eliminación de alegaciones y/o que se le podría encontrar incurso en desacato civil o criminal. Inconforme, el 22 de noviembre de 2021, la señora Martínez presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el foro primario.

El 29 de diciembre de 2021, el recurrido presentó una *Moción Solicitando Auxilio del Tribunal por Reiterado Incumplimiento de la Demandada con la Resolución del 4 de noviembre de 2021* en la que alegó, por segunda ocasión, que la peticionaria se niega a emitir el cincuenta por ciento (50%) de las rentas que generan las propiedades. En respuesta, el 30 de diciembre de 2021, la peticionaria presentó una *Moción Urgente de Desacato y Otros* en la que manifestó sorpresa por el reclamo del señor Rodríguez de incumplimiento en el pago de las rentas, cuando este, a su vez, ha incumplido con emitir los pagos de mantenimiento para las propiedades. Posteriormente, el 27 de enero de 2022, la señora Martínez consignó en el Tribunal el pago de tres mil dólares (\$3,000.00) en concepto de sanción económica por desacato.

Trabada así la controversia, el foro primario señaló una segunda *Vista de Desacato* para el 23 de

³ Véase, págs. 52-59 del apéndice del recurso.

febrero de 2022 por el incumplimiento de la peticionaria con las órdenes del Tribunal. La *Vista* fue pospuesta para el 16 de marzo de 2022, por lo que, el 11 de marzo de 2022, la señora Martínez presentó una *Moción Incluyendo Testigos en la Vista del 16 de marzo de 2022* donde notificó que utilizará como testigo, entre otros, al Lcdo. Antonio Bauzá Santos, Contador Público Autorizado (CPA Bauzá). Esto, con el propósito de demostrar los gastos y recibos de rentas de las propiedades que administra la peticionaria.

Además, el 15 de marzo de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Sometiendo Documentos por separado para la Vista Procesal* en la que incluyó los informes anuales de contabilidad desde el 2012 hasta el 2020. Para la misma fecha, la señora Martínez presentó ante nos una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* junto con una *Petición de Certiorari* con el propósito de dejar sin efecto el señalamiento de *Vista de Desacato* previamente pautado. Sin embargo, este Tribunal denegó el auxilio solicitado y la expedición del auto de *certiorari*.

Luego de transcurrido varios asuntos y comparecencias de las partes, se celebró la *Vista Evidenciaria de Desacato* el 5 de abril de 2022, el 8 de abril de 2022 y el 22 de junio de 2022. En la última fecha de la *Vista*, el señor Rodríguez presentó una *Urgente Moción In Limine al Amparo de las Reglas 403 y 702 de Evidencia para Eliminar Testimonio e Informe Pericial del CPA Antonio Bauzá Santos* por entender que dicha evidencia era impertinente. La *Moción* antes mencionada fue atendida y resuelta a favor del señor Rodríguez durante la *Vista*. Es decir, el foro primario

eliminó el testimonio e informe pericial del CPA Bauzá por ser impertinente para la vista de desacato.

Cabe señalar que, el 22 de abril de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Órdenes* en la que solicitó las planillas del señor Rodríguez y de la corporación Central Park, Inc. (Central Park) con el propósito de "calcular los créditos entre las partes".⁴ Dicha *Moción* fue oportunamente refutada por el señor Rodríguez a razón de que las planillas solicitadas no son pertinentes en el caso de desacato civil contra la señora Martínez.

Finalmente, el 23 de junio de 2022 y notificada el 24 de junio de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* en la que determinó lo siguiente: (1) que la señora Martínez desatendió voluntaria y reiteradamente las órdenes del Tribunal, (2) se le impuso a la señora Martínez una segunda sanción económica a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00), (3) se le ordenó a la peticionaria consignar mensualmente en el Tribunal el cien por ciento (100%) de los ingresos de renta y/o pago de alquiler hasta que se disponga otra cosa y (4) se dispuso un término de veinte (20) días para que las partes recomendaran nombres de personas que puedan fungir como administrador judicial de los inmuebles.⁵

Asimismo, el 1 de julio de 2022 y notificada el 6 de julio de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en la que determinó que las planillas del señor Rodríguez

⁴ Durante la *Vista Evidenciaria de Desacato* surgió del testimonio del señor Rodríguez que Central Park administraba una de las propiedades pertenecientes a la extinta sociedad de bienes gananciales, razón por la cual la peticionaria solicitó sus planillas.

⁵ Véase, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

y Central Park eran impertinentes a la controversia del desacato civil.⁶

Insatisfecha, el 11 de julio de 2022, la señora Martínez presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* en la que argumentó, en síntesis, que no podría cumplir con la *Orden* del Tribunal, ya que, "matemáticamente, no podría cumplir con el pago de las distintas obligaciones que conlleva el negocio".⁷ En respuesta, el 19 de julio de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción* antes mencionada.

Igualmente, el 21 de julio de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* de la *Orden* que declaró impertinente las planillas del señor Rodríguez y Central Park. Nuevamente, el 3 de agosto de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar dicha *Moción*.

En su *Orden* de 3 de agosto de 2022, el foro primario señaló que: (1) "cualquier solicitud de reconsideración es tardía"; (2) se autorizó la entrega de las planillas de la peticionaria, debido a que esta admitió recibir el cien por ciento (100%) de las rentas de los inmuebles gananciales; (3) la señora Martínez nunca solicitó reconsideración de dicha determinación; y (4) las planillas del recurrido y de Central Park son impertinentes para la vista de desacato y las partes tuvieron tiempo suficiente para hacer descubrimiento de prueba.⁸

Por otro lado, es relevante señalar que, el 18 de julio de 2022 y el 21 de julio de 2022, el señor Rodríguez y la señora Martínez, respectivamente,

⁶ Véase, pág. 20 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, págs. 12-17 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, págs. 24-28 del apéndice del recurso.

presentaron cada uno una *Moción sobre Administrador Judicial*. El señor Rodríguez manifestó no tener candidato, pero sin reparo a que el foro primario designe uno. En cuanto la señora Martínez, esta solicitó que no se nombrara un administrador judicial en este momento.

Inconforme con los dictámenes del foro primario, el 17 de agosto de 2022, la peticionaria presentó ante nos *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida por este Foro el mismo día. También, la señora Martínez presentó ante nos una *Petición de Certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar incurso en desacato a la demandante-peticionaria.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer a la demandante-peticionaria una segunda sanción por desacato de \$5,000.00.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la demandante-peticionaria consignar en el Tribunal el 100% de los ingresos de las rentas de las propiedades.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer el nombramiento de un administrador judicial de las propiedades en esta etapa.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la solicitud de reconsideración presentada por la demandante-peticionaria el 21 de julio de 2022 es tardía.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las planillas de William Rodríguez Ramos y Central Park, Inc. no son pertinentes a la controversia del desacato.

En nuestra *Resolución* de 17 de agosto de 2022 le concedimos al recurrido diez (10) días para comparecer y presentar su postura a la *Petición* ante nos. Debido a que transcurrió el término antes dispuesto sin la comparecencia del señor Rodríguez, el recurso se entiende perfeccionado, por lo que procedemos a resolver el mismo conforme a derecho.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un

fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó, desde 1948, que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito et al.*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León, supra*, a la pág. 918.

III.

La señora Martínez plantea, entre otros asuntos, que el foro primario actuó incorrectamente cuando encontró a esta incurso en desacato por segunda ocasión e imponerle una sanción económica por la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00). De igual forma, la peticionaria alega que erró el foro primario cuando le ordenó consignar en el Tribunal el cien por ciento (100%) de los ingresos de las rentas de las propiedades. Luego de evaluar detenidamente el legajo ante nos, determinamos denegar la expedición del presente recurso.

Evaluada la petición de la señora Martínez Morales a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención en el caso de epígrafe. De las determinaciones recurridas no surge que el foro primario

haya incurrido en prejuicio, parcialidad, error craso y manifiesto o que haya lesionado el debido proceso de ley de la señora Martínez. Consecuentemente, no vemos razón por la cual intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones